



Radicación: 2023097537-036-000

Fecha: 02/05/2024 04:16 p. m. Sec. día 6938

Anexos: NO

Trámite: 96-AA REGLAM. PROV. INFRAEST. ORG. DE AUTO Y DE SOFICO

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 430000-430000-DELEGATURA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

Destinatario: 501-4-GFI Exchange Colombia S.A.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0893 DE 2024

(Mayo 02)

*Por la cual se aprueba una modificación al reglamento de operación y funcionamiento del sistema de negociación de divisas y de registro de operaciones sobre divisas de GFI Exchange Colombia S.A., relacionada con la admisión de agentes del exterior a través del mecanismo de convenios operacionales*

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, GFI Exchange Colombia S.A., en su calidad de sociedad administradora de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 13 de la Resolución Externa No.4 de 2009 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, el reglamento de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, así como sus modificaciones, deben estar aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Banco de la República.

**TERCERO.** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura, cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia.

**CUARTO.** Que, según el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, son proveedores de infraestructura, entre otros, las sociedades administradoras de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas.

**QUINTO.** Que mediante la Resolución No. 2454 del 24 de diciembre de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó el reglamento de operación y funcionamiento del sistema de negociación de divisas y de registro de operaciones sobre divisas administrado por GFI Exchange Colombia S.A., el cual ha sido objeto de diversas modificaciones previamente autorizadas por este Organismo.

**SEXTO.** Que, como consta en la comunicación del 11 de septiembre de 2023 identificada con el número de radicación 2023097537-000-000, GFI Exchange Colombia S.A. sometió a consideración de esta Superintendencia la propuesta de modificación a su reglamento de operación y funcionamiento, relacionado con la admisión de agentes del exterior a través del mecanismo de convenios operacionales, dando cumplimiento a lo establecido en las normas expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República, así como con los lineamientos del concepto JD-S-CA-12925-2022 emitido el 28 de abril de 2022 por dicha autoridad.

Al respecto, GFI Exchange Colombia S.A. informó que la modificación al reglamento fue puesta a disposición del mercado para comentarios en su página web, según Boletín No. 34, desde el martes 15 de agosto de 2023 hasta el miércoles 23 de agosto de 2023, y que su Junta Directiva, en sesión celebrada el 30 de agosto de 2023 y según consta en el acta No. 160, aprobó tales modificaciones.

**SÉPTIMO.** Que, para cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución Externa No. 4 de 2009 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, esta Superintendencia solicitó concepto a dicha autoridad mediante oficios del 20 de octubre de 2023 con número de radicado 2023097537-010, del 17 de noviembre de 2023 con número de radicado 2023097537-011, del 11 de enero de 2024 con número de radicado 2023097537-014, y del 14 de febrero de 2023 con número de radicado 2023097537-016.

En atención a lo anterior, el Banco de la República dio respuesta mediante los oficios del 16 de febrero de 2024 radicado con el número 2023097537-020 y del 22 de abril de 2024 con número de radicado 2023097537-029.

En consideración a las observaciones formuladas, a través del oficio del 29 de abril de 2024 con radicado 2023097537-030, la Superintendencia Financiera de Colombia informó al Banco de la República que GFI Exchange Colombia S.A. atendió los comentarios de dicha autoridad.

**OCTAVO.** Que estudiada la propuesta de modificación al reglamento de GFI Exchange Colombia S.A., esta Superintendencia efectuó una serie de observaciones, las cuales fueron trasladadas a dicha entidad mediante oficios del 5 de octubre de 2023 con número de radicado 2023097537-004, 16 de febrero de 2024 con número de radicado 2023097537-021 y 22 de abril de 2024 con número de radicado 2023097537-030.

**NOVENO.** Que mediante comunicaciones del 9 de octubre de 2023 con número de radicado 2023097537-006, del 18 de octubre de 2023 con número de radicado 2023097537-007, del 8 de abril de 2024 con número de radicado 2023097537-026 y del 26 de abril de 2024 con número de radicado 2023097537-032, GFI Exchange Colombia S.A. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Superintendencia y por el Banco de la República, realizando los ajustes pertinentes al texto de modificación al reglamento.

**DÉCIMO.** Que una vez estudiado el texto final de la solicitud de modificación presentada por GFI Exchange Colombia S.A., se estableció que las modificaciones propuestas se ajustan a las normas que rigen el mercado de divisas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la modificación de los artículos Tercero, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo, Trigésimo Primero, Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Quincuagésimo del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Sistema de Negociación de Divisas y de Registro de Operación sobre Divisas de GFI Exchange Colombia S.A., cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Artículo Tercero. – Definiciones:** Para efectos del presente reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

(...)

**“Agentes del Exterior”:** Son aquellas entidades que cumplen con lo establecido en el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 144 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan, que realizan operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los residentes, incluidos los Intermediarios del Mercado Cambiario, y que se encuentren afiliados a alguna de las sociedades pertenecientes al Grupo GFI, con la que el Administrador del Sistema ha suscrito un convenio operativo, o mediante contrato de afiliación directo o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento

habilitado por la ley colombiana, para el efecto, siempre y cuando en ellos se cumplan los anteriores estándares.

Los Agentes del Exterior estarán obligados a cumplir las obligaciones que le impone la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas aplicables, incluyendo las obligaciones de reporte a las autoridades competentes, el cumplimiento de los estándares de conducta del mercado, y que las contrapartes cumplan con las condiciones de afiliación al sistema.

(...)

“Convenio Operativo”: Es el convenio suscrito entre el Administrador del Sistema y alguna de las sociedades pertenecientes al Grupo GFI – GFI Group, en el que se establecen los términos y condiciones para la negociación y registro de operaciones sobre divisas en las que una de las partes es un Agente del Exterior vinculado al Grupo GFI – GFI Group y la otra parte es un Afiliado del Sistema. El Convenio Operativo no hace parte del presente Reglamento, pero el mismo se regirá por las disposiciones aquí indicadas que le apliquen y las normas establecidas por el Banco de la República y/o las demás que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan. Este se encuentra disponible para la revisión y consulta.

(...)

“Grupo GFI – GFI Group”: Esta conformado por las sociedades y/o personas jurídicas en las que GFI Group Inc., matriz de GFI Exchange y su controlante BGC Partners Inc., que tienen participación, poder de decisión o ejerce una influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en virtud de acto o negocio con la sociedad controlada o sus socios, bien sea directa o indirectamente.

(...)

“Reporte Electrónico”: Es el medio verificable por el cual los Agentes del Exterior podrán enviar la información de las operaciones de Instrumentos Financieros derivados y productos estructurados celebrados con residentes, para efectos del Close-out netting, de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo del presente Reglamento y de conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 expedida por el Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

### **CAPÍTULO III – ADMISIÓN, DESVINCULACIÓN Y ACCESO DE AFILIADOS**

**Artículo Noveno. - Tipos de Entidades Facultadas para la Afiliación:** Las entidades interesadas en afiliarse al Sistema deberán encontrarse dentro de alguna de las siguientes categorías:

1. Todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Agentes del Exterior que realicen operaciones de Instrumentos Financieros Derivados sobre Divisas de manera profesional y que cumplen con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 144 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así como, los Agentes del Exterior que realizan operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los residentes, incluidos los Intermediarios del Mercado Cambiario, y que se encuentren afiliados a alguna de las sociedades pertenecientes al Grupo GFI, con la que el Administrador del Sistema ha suscrito un convenio operativo.

Los Agentes del Exterior estarán obligados a cumplir las previsiones y demás regulaciones contenidas en el presente Reglamento, las circulares, los instructivos operativos, que emita el Administrador del Sistema y en general la normatividad que resulte aplicable;

3. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República, podrán participar en las condiciones previstas en el Parágrafo Tercero del Artículo Décimo del presente reglamento.

**Parágrafo:** No podrán ser afiliados al sistema de negociación los Agentes del Exterior cuya contraparte en operaciones sobre divisas sea un residente distinto a los IMC y las entidades en el exterior que actúen como intermediarios del administrador del sistema de negociación de operaciones sobre divisas.

**Artículo Décimo. - Requisitos para ser Admitido como Afiliado. (...)**

**Parágrafo Quinto:** Los Agentes del Exterior afiliados a las sociedades del Grupo GFI están autorizados para la negociación y cierre de operaciones sobre divisas con los demás Afiliados a través del Sistema de Negociación, en los términos y condiciones del presente Reglamento.

El Administrador únicamente permitirá el acceso al Sistema de Negociación de los Agentes del Exterior vinculados a alguna de las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI, o mediante contrato de afiliación directo o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento habilitado por la ley colombiana, para la negociación y cierre de operaciones de instrumentos financieros derivados y productos estructurados sobre divisas. Se entiende que las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI no serán afiliados al Sistema.

En el evento de terminación del Convenio Operacional suscrito con alguna de las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI, los Agentes del Exterior conectados al Sistema a través de dicho Convenio Operacional, perderán la calidad de Afiliado y no podrán continuar celebrando Operaciones a través del Sistema, salvo que se suscriba uno nuevo o el Administrador del Sistema suscriba un contrato de prestación de servicios directamente con el Agente del Exterior o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento habilitado por la ley colombiana, para el efecto, siempre y cuando en ellos se cumplan los anteriores estándares.

Los Agentes del Exterior vinculados a las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI con las que el Administrador haya suscrito un Convenio Operativo, realizarán el pago de las comisiones generadas por las operaciones celebradas a través del Sistema de Negociación de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito entre el Agente del Exterior y la sociedad y/o persona jurídica del Grupo GFI a la cual se encuentra afiliado. Adicionalmente, el Agente del Exterior realizará el pago al Administrador de los reportes electrónicos de operaciones que para efectos de Close-out netting realice en el Sistema de Registro, de acuerdo con las tarifas que el Administrador establezca y/o el contrato que las partes suscriban para tal efecto.

Si se dispone de algo diferente a lo que se especifica en este Reglamento, las reglas y procedimientos aplicables a los Afiliados, se atribuirán de igual manera a los Agentes del Exterior, incluyendo los procedimientos de notificación y confirmación de operaciones. El proceso de compensación y liquidación de operaciones en las que participen Agentes del Exterior será la dispuesta en las normas vigentes aplicables, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Administrador del Sistema mantendrá y conservará la información relativa a las operaciones que se realicen a través del Sistema, durante el término previsto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...)

**CAPÍTULO V – DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**

(...)

**Artículo Vigésimo Segundo. - Obligaciones del Administrador: (...)**

34. Contar con mecanismos de divulgación de información relativa a las Transacciones que se celebren y/o se registren a través del Sistema dirigidos a la SFC, al Banco de la República, al público y a los Afiliados, de conformidad con la Resolución Externa No. 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 del Banco de la República;

(...)

## **CAPÍTULO VII – NEGOCIACION - MÓDULOS Y REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN**

(...)

**Artículo Trigésimo Primero. - Anulación y Modificación de Transacciones:** (...)

**Parágrafo Cuarto:** Las operaciones de derivados sobre tasa de cambio enviadas a una Cámara de Riesgo Central de Contraparte de que trata el numeral 2.5. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 serán modificadas o anuladas en los términos de la norma en mención, en las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

## **CAPÍTULO VIII – REGISTRO DE TRANSACCIONES**

**Artículo Trigésimo Quinto. - Registro de Transacciones:** De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan, en el Sistema de Registro del Administrador, los Afiliados podrán registrar las Transacciones de contado y de Instrumentos Financieros derivados sobre divisas que negocien a través del Sistema del Administrador, de otros sistemas de negociación, y/o en el mercado mostrador, con otros Afiliados o con entidades no afiliadas..

Las Transacciones que se pueden registrar en el Sistema de Registro del Administrador son aquellas a las que se refiere el artículo vigésimo sexto del presente Reglamento.

De conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 del Banco de la República, el registro que se haga de las Transacciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador o en un sistema de negociación, sus afiliados con otros participantes se someterán a los siguientes principios:

1. Las operaciones que se ejecuten dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deberán registrar dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento, con excepción de las operaciones de derivados ejecutadas en el mercado mostrador por un IMC con residentes distintos de entidades vigiladas por la SFC y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, operaciones que deberán ser registradas por el IMC con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro. También se exceptúan las operaciones sobre divisas con cruces de monedas que no incluyan al peso colombiano ejecutadas en el mercado mostrador por cualquier entidad vigilada por la SFC, que deberán ser registradas con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro. Este registro deberá ser realizado por los IMC, cuando estos sean contraparte de la operación, o por las entidades vigiladas por la SFC, distintas de IMC, cuando se trate de sus operaciones de contado de divisas con agentes del exterior o de derivados sobre divisas con agentes del exterior autorizados para realizar estas operaciones de manera profesional. Las entidades vigiladas por la SFC distintas de IMC deberán registrar las operaciones de derivados ejecutadas con el Banco de la República antes de la hora de cierre operativo de los sistemas de registro de operaciones.
2. Las operaciones que se ejecuten con posterioridad a la hora de cierre de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se

registrarán como si hubieran sido ejecutadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura del sistema de registro de operaciones sobre divisas.

3. Las operaciones que se pacten a una tasa de mercado que no se conoce al momento de la negociación (ejemplo: tasa FIX del día de la negociación, tasa FIX del día del vencimiento, TRM, etc.) deberán ser registradas dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento, con excepción de las operaciones de derivados ejecutadas en el mercado mostrador por IMC con residentes distintos de entidades vigiladas por la SFC y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deberán ser registradas por el IMC con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro. En cualquier caso, una vez se conozca la tasa, esta deberá ser ingresada en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas antes del cierre de operación de dichos sistemas, o durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura del día hábil siguiente, en caso de que la tasa se conozca después del cierre de dichos sistemas.
4. En las operaciones de contado en las cuales no se negocie explícitamente la tasa de cambio de compra o venta para un plazo de cumplimiento específico, sino que la negociación involucre un diferencial de precios con otras operaciones de contado, como por ejemplo un margen de la tasa de una operación frente al de otra con un plazo de cumplimiento superior, deberán registrarse de acuerdo con lo establecido en el presente numeral pero no como operaciones de contado independientes.
5. Los términos para recibir operaciones con cumplimiento en  $t=0$  por fuera de su horario de operación, serán los establecidos aplicables en el artículo trigésimo séptimo del presente Reglamento, de igual forma con lo señalado en el artículo trigésimo noveno del presente Reglamento referente al Procedimiento de Registro. El registro y modificación de estas Transacciones deberá efectuarse como máximo a la 1:25 pm.
6. Para las operaciones del mercado de contado que hacen parte del cálculo de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), según lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 146 del Banco de la República, su registro y modificaciones podrán efectuarse como máximo a la 1:25 pm.

**Parágrafo:** El registro de las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados para efectos del Close-out netting podrá realizarse en cualquier tiempo durante la vigencia de la Transacción.

Los Agentes del Exterior podrán enviar un Reporte Electrónico de las Transacciones de Instrumentos Financieros derivados y productos estructurados celebrados con residentes para efectos del Close-out netting. Para tales efectos, el Reporte Electrónico debe cumplir con las condiciones establecidas aplicables en el artículo trigésimo séptimo del presente Reglamento, de igual forma con lo señalado en el artículo trigésimo noveno del presente Reglamento referente al Procedimiento de Registro.

(...)

**Artículo Trigésimo Octavo. - Medio Verificable:** De conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 del Banco de la República, los Afiliados deberán registrar a través de un medio verificable al Administrador, la información relativa a la Transacción.

(...)

**Artículo Trigésimo Noveno. - Procedimiento de Registro:** El procedimiento para el registro de las Transacciones sobre Divisas es el siguiente:

1. El Afiliado enviará al Administrador, a través de un medio verificable toda la información necesaria para el registro de sus Transacciones de forma veraz, completa, exacta,

- actualizada, comprobable y comprensible, descritas en el artículo trigésimo séptimo del presente Reglamento, y de acuerdo con lo establecido en la Circular Reglamentaria DOAM – 317 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan;*
- 2. El Afiliado al sistema podrá registrar sus Transacciones, sin importar que estas hayan sido negociadas en el sistema de negociación del Administrador, en otro sistema o directamente entre las partes que en ellas intervinieron;*
  - 3. Cuando la Transacción objeto de registro se haya celebrado entre dos Afiliados, los Afiliados convendrán cuál de los dos suministrará la información acerca de la Transacción, y cuál Afiliado la confirmará;*
  - 4. Si la Transacción se celebra entre un Afiliado y una entidad afiliada a otro sistema de registro, las entidades deberán decidir en cuál de los sistemas se hará el registro de la Transacción y el Afiliado al sistema escogido registrará la Transacción;*
  - 5. El Administrador procederá a divulgar la información pública en la página de internet del Administrador, en el módulo de Sistema de Registro, únicamente de las Transacciones registradas en el Sistema del Administrador, en la forma y términos descritos en el numeral 2 del artículo cuadragésimo;*
  - 6. Una vez finalizado el proceso de registro en el Sistema de Registro, el Administrador enviará la Confirmación del Administrador a los Afiliados correspondientes;*
  - 7. El Afiliado instruirá al Administrador sobre la remisión de la información a un Sistema de Compensación y Liquidación, o informarán en caso contrario si tal envío será realizado por las Contrapartes, si hubiere lugar a ello;*
  - 8. El Administrador enviará la información requerida por la SFC, el Banco de la República o AMV;*
  - 9. Los plazos para registrar Transacciones de divisas entre un afiliado al Sistema de Registro y sus contrapartes serán los descritos en el artículo trigésimo quinto y de acuerdo con lo establecido en la Circular Reglamentaria DOAM – 317 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan;*
  - 10. Para efectos de lo establecido en la Resolución Externa número 2 de 2017 de la Junta Directiva del Banco de la República en lo relacionado con Close-out netting, los Agentes del Exterior que sean contraparte de Transacciones de derivados o de productos estructurados podrán presentar un reporte electrónico de las Transacciones celebradas con un IMC o con los demás residentes, ante el Sistema de Registro del Administrador de la siguiente manera:*
    - a. El reporte electrónico de las Transacciones deberá incluir la información mínima requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo séptimo del presente Reglamento y de conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 expedida por el Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
    - b. La información de que trata este numeral no será objeto de divulgación por parte del Sistema de Registro del Administrador. Sin embargo, el Banco de la República, las entidades de vigilancia y control y los Organismos de Autorregulación podrán requerir dicha información.*
    - c. El Sistema de Registro del Administrador debe enviar la información de las Transacciones de derivados reportadas a las entidades que la soliciten, siempre y cuando sean contrapartes en dichas Transacciones.*
    - d. Para el caso de los IMC el registro de Close-out netting se entenderá hecho con el registro de las Transacciones con instrumentos financieros derivados sobre divisas que lleven a cabo las entidades vigiladas por la SFC a través del Sistema de Registro del Administrador, según lo establecido en la Resolución Externa No. 4 de*

2009 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

## **CAPÍTULO IX – DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Artículo Cuadragésimo. - Divulgación de la Información:** GFI Exchange Colombia S.A., enviará diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia toda información relacionada con las operaciones negociadas o registradas, en la forma y términos en que dicho organismo señale de conformidad con la Resolución Externa No. 4 de 2009 y la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 proferida por el Banco de la República, y/o en las demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan, el Administrador divulgará la información relativa a las Transacciones que negocien o registren sus Afiliados, así:

1. *Enviará diariamente el reporte al Banco de la República de las operaciones de derivados sobre divisas negociadas, registradas o modificadas el día hábil inmediatamente anterior. La información se enviará a través del sistema de transmisión de información que el Banco de la República ordene para tal efecto;*
2. *Procesará y divulgará la información pública relativa a las Transacciones que negocien o registren sus Afiliados, en la página de internet del Administrador en el módulo de Sistema de Negociación o el módulo del Sistema de Registro, respectivamente y según lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 del Banco de la República, así como en las demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan. Dicha divulgación se hará al público a lo largo de las sesiones de negociación o de registro, con un retraso máximo de 15 minutos, y al final de cada sesión de negociación o de registro por lo menos con la siguiente información:*
  - a. *Para Transacciones de contado: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de la última Transacción ejecutada, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente a la última Transacción ejecutada, observados hasta el momento de la publicación. Adicionalmente, la evolución de la tasa de las transacciones ejecutadas a lo largo de la sesión.*
  - b. *Para Transacciones de derivados: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de la última Transacción ejecutada, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente a la última Transacción ejecutada, observados hasta el momento de la publicación. Lo anterior por tipo de instrumento y por rangos de plazos.*
  - c. *La información de las Transacciones que sean negociadas en un sistema de negociación y registradas por un IMC o entidades vigiladas por la SFC distintas de los IMC en un sistema de registro debe ser divulgada únicamente por el administrador del sistema de registro;*
3. *El Administrador suministrará a los Afiliados Observadores el resumen de la información que suministra a los afiliados al Sistema;*
4. *Proveerá información de las Transacciones celebradas o registradas por su conducto a los proveedores de precios;*
5. *Proporcionará a la SFC los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que se estime necesaria en la forma y términos que se señale;*
6. *Permitirá a la SFC el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones;*



7. *Para efectos del Close-out netting el Administrador enviara la información de las operaciones de derivados reportadas a las entidades que lo soliciten, siempre y cuando sean contrapartes en dichas operaciones;*
8. *Se entiende por información pública relacionada con Transacciones lo previsto en el presente artículo y trigésimo noveno de este Reglamento.*

**Parágrafo Primero:** *Los Reportes Electrónicos para efectos del Close-out netting no serán objeto de divulgación por parte del Administrador, sin embargo, el Banco de la República, las entidades de vigilancia y control y los Organismos de Autorregulación podrán requerir dicha información.*

*La información relacionada con los registros de Close-out netting enviados al sistema, podrá ser solicitada por las entidades que han registrado dicha información o de la cual son contraparte, incluyendo los Agentes del Exterior.*

**Parágrafo Segundo:** *La información a que hace referencia el presente artículo que sea remitida a los organismos de autorregulación solamente es respecto de los afiliados al sistema que sean miembros del esquema de autorregulación voluntaria en divisas.*

(...)

#### **CAPÍTULO XIV – AFILIADO FACILITADOR**

(...)

**Artículo Quincuagésimo. - Reglas para el Cierre de Transacciones con Afiliados Facilitadores:** (...)

8. *La modificación o anulación de Transacciones en las cuales haya intervenido un Afiliado Facilitador estarán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema y en particular a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 317 expedida por el Banco de la República y cualquier norma que la modifique, complemente o sustituya.*

*En cualquier momento el Afiliado Facilitador podrá informar al Administrador su intención de no continuar actuando como tal en el Sistema.*

(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR** que la autorización otorgada en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución se concede sin perjuicio de la responsabilidad a cargo de GFI Exchange Colombia S.A. como administrador de sistemas de negociación de divisas y registro de operaciones sobre divisas y del cumplimiento del marco normativo aplicable a esa sociedad.

En consecuencia, los cambios autorizados mediante el presente acto administrativo no implican aprobación sobre las decisiones que adopte GFI Exchange Colombia S.A. en su calidad de administrador de estos sistemas, en particular, pero sin limitarse a ello, respecto del adecuado funcionamiento de estos, ni sobre la plataforma tecnológica sobre la cual operan.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que, una vez en firme, GFI Exchange Colombia S.A. deberá publicar el texto vigente de su reglamento y actualizarlo en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5.3.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el numeral 3 del Capítulo II del Título V de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** que, a través de la Secretaría General de esta Superintendencia, se notifique personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de GFI Exchange Colombia S.A., o a quien haga sus veces, acto en el cual deberá entregársele copia de esta y advertir que contra lo resuelto procede el recurso de reposición, que de estimarse pertinente deberá ser interpuesto ante el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR**, una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los dos (2) días de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN GUILLERMO  
AGUILAR RIVERA

**JUAN GUILLERMO AGUILAR RIVERA**  
**430000-DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES**  
**Anexos:** Ninguno

NOTIFICAR: Doctora Paola Andrea Hurtado Castro  
Representante Legal  
GFI Exchange Colombia S.A.  
Calle 100 # 8A - 49 Torre B Oficina 715  
Bogotá D.C.

Radicado: XXXX  
Proyectó: XXXX  
Revisó: XXXX